

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°: 2500023240002011-00754-00**  
**MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION**  
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En obediencia a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) esta Corporación procederá a imprimir el trámite de reposición al recurso interpuesto por el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA contra el auto proferido por la Sala de Decisión el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**1. ANTECEDENTES.**

1º. El señor JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ interpuso demanda en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la multinacional canadiense COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 2500023240002011-00754-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:        | COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION                   |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                       |

ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

El accionante, en el escrito de demanda reclamó lo siguiente:

**“Primera.-** Ruego señor juez, suspenda totalmente las licencias o títulos de explotación minera otorgadas al proyecto minero sobre el Vaupés concedido a la multinacional COSIGO RESOURCES LTDA. En caso de no existir una viabilidad medio ambiental, producto de las investigaciones científicas sobre los impactos y adecuadas actuaciones a tomar para la regeneración de la fauna afectada.

OTRAS MEDIDAS

3. Sírvase Honorable Juez, ordenar el pago del incentivo como bien lo considere, establecido en la jurisprudencia correspondiente a esto.”

**2°** Mediante sentencia en primera instancia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) esta Corporación resolvió amparar el derecho colectivo al medio ambiente sano.

**3°** Mediante memorial de dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

**4°** La Sala de Decisión mediante auto de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

**5°** Mediante memoriales de catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló:

**5.1.** Recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (visible a folios 617 a 633 del expediente).

**5.2.** Incidente de nulidad argumentando indebida notificación de la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), pues aseguró que la misma

debía notificarse de acuerdo con las reglas previstas en el CPACA. (visible a folios 634 a 647 del expediente).

**6°** La Sala de Decisión mediante auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) resolvió denegar el incidente de nulidad, confirmar el auto de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y ordenó remitir el expediente ante el Honorable Consejo de Estado para que le diera trámite al recurso de queja.

**7°** Mediante memorial de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló recurso de apelación en contra del auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**8°** El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado.

**9°** Mediante memorial de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**10°** El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA.

**11°** El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición ordenó a la Secretaría enviar el expediente al Honorable Consejo de Estado en cumplimiento del numeral 3 del auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 2500023240002011-00754-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:        | COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION                   |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                       |

**12°** Mediante auto de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el Honorable Consejo de Estado resolvió:

**“PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de abril de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** En atención a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, **SE ORDENA** que el Tribunal imprima el trámite de reposición al recurso interpuesto contra el auto proferido el 14 de abril de 2016 y, en este sentido, provea el mismo.”

### **1.1. Auto recurrido.**

Mediante memorial de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA formuló recurso de apelación<sup>1</sup> contra del auto proferido por la Sala Decisión el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) en el que se resolvió; denegar el incidente de nulidad, confirmar el auto de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y ordenó la remisión del expediente para que le diera trámite al recurso de queja.

### **1.2. Recurso de apelación adecuado como reposición por el Tribunal en obediencia a lo ordenado por el Consejo de Estado.**

Indicó el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA que, en la decisión adoptada mediante auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Decisión utilizó los mismos argumentos que ha venido desplegando, a partir de la indebida notificación de la sentencia; sin entrar a analizar los argumentos de derecho expuestos en el incidente formulado, violándosele presuntamente el derecho de defensa de su prohijada.

---

<sup>1</sup> Adecuado como reposición en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado.

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 2500023240002011-00754-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:        | COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION                   |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                       |

Manifiesta que la Sala de Decisión omitió la existencia del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, norma que considera de vital importancia para comprender el análisis a realizar respecto al tema objeto de discusión; pues asevera qué, como el presente proceso se tramitó ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debía entonces el Tribunal aplicar las normas del CPACA frente a los vacíos normativos y no las del Código General del Proceso.

Considera que como la norma especial no prevé la forma en la cual deben notificarse las sentencias, debía entonces surtirse la notificación de la providencia de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA, por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, advierte que el artículo 210 del CPACA prevé que cuando el incidente de nulidad se promueve después de proferida la sentencia, el juez deberá resolverlo, previa la práctica de pruebas. Así mismo, pone de presente que el artículo 134 del Código General del Proceso también prevé que el juez deberá decidir las nulidades procesales, previo traslado, decreto, y práctica de las pruebas que fueran necesarias.

Que en consideración de lo anterior era necesario el traslado del incidente de nulidad a los demás extremos procesales de quien lo promueve, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En cuanto al término de traslado advierte que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso ya que agrega que existe vacío normativo en el CPACA.

Advierte que lo que se debate es la indebida notificación de una providencia que, según el propio recurrente, se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Significa lo anterior para el apoderado de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA que al dejarse de notificar una providencia a cualquiera de las partes o terceros intervinientes en el proceso, éstos podrán solicitar que se declare la nulidad de la actuación surtida, a partir

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 2500023240002011-00754-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:        | COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION                   |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                       |

de la providencia notificada. Que, de no ocurrir así, la notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso.

Advierte que la discusión frente al caso en concreto no se centra en determinar si el recurso propuesto fue extemporáneo o no, sino que lo que se cuestiona es la indebida notificación de la providencia. Que, por lo tanto, en los preceptos del Código General del Proceso, la Sala está obligada a darle trámite al incidente y no debió rechazarlo de plano.

Considera que el Tribunal cometió un error al rechazar de plano el incidente de nulidad ya que uno de los deberes del juez es estudiar de fondo el incidente de nulidad presentado. Que la Corporación no podía entrar a resolver de plano el incidente de nulidad sin haberse cumplido con los requisitos procesales para decidirse.

Indica que la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA nunca fue notificada personalmente de la sentencia objeto del recurso de apelación.

Que como no tuvo conocimiento del fallo a través de los mecanismos que la norma procesal ha instituido para ello, solicita por lo tanto que con la presentación del recurso podría tenerse en cuenta por parte del Tribunal una notificación por conducta concluyente.

Finalmente, afirmando que como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuenta con los recursos técnicos para informar los estados por mensajes de datos y ello no lo hicieron así, por lo tanto, están vulnerando la forma correcta en que debieron notificar la sentencia y por ello afirma que, el recurso interpuesto, fue dentro del término que la ley señala por la indebida notificación del Tribunal.

### **1.3. Traslado del recurso**

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 2500023240002011-00754-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:        | COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION                   |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                       |

El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dispuso imprimir el trámite de reposición al recurso interpuesto contra el auto proferido el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) y ordenó correr traslado al citado recurso.

Así pues, el término de traslado empezó a contabilizarse desde el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) finalizando el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sin pronunciamiento de las partes.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Trámite del recurso de reposición.**

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

#### **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 2500023240002011-00754-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:        | COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION                   |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                       |

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.**

Así las cosas, en obediencia y cumplimiento del auto de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Honorable Consejo de Estado en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 ibídem, procede la Sala de Decisión entonces a imprimir el trámite de reposición al recurso interpuesto contra el auto proferido el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Aclarado lo anterior, la Sala de decisión pone de presente que no repondrá el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

## **2.2. Pronunciamiento de la Sala frente a la indebida notificación de la sentencia:**

En primera medida vale la pena aclarar que por disposición expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, modificado por el Código General del Proceso:

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prevé:

**“Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 2500023240002011-00754-00                            |
| MEDIO DE CONTROL: | DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE:       | JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ                          |
| DEMANDADO:        | COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION                   |
| ASUNTO:           | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN                       |

Como se aprecia, la disposición en cita no ofrece motivo de duda que permita afirmar que el régimen jurídico bajo el cual deba tramitarse el recurso de apelación en las acciones populares sea uno diferente al establecido en el C.G.P. Ello es así debido a que en el inciso primero se establece con claridad que este medio de impugnación contra la sentencia de primera instancia procederá “en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil hoy C.G.P.”.

Ahora bien, vista la remisión que habilita el mencionado artículo 37 de la Ley 472 de 1998, y que sobre el particular no existe vacío alguno que permita la aplicación del CPACA por virtud del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es pertinente referir el contenido del artículo 322 del C.G.P., disposición en la que se determina el trámite de la apelación, normativa invocada en la providencia objeto del recurso que ocupa nuevamente la atención de la Sala:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)**

De lo dicho se desprende que la parte interesada en apelar una sentencia de primera instancia proferida en sede de acción popular tendrá que interponer el recurso, sustentando las razones de su inconformidad, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo.

Conviene subrayar que la notificación de la sentencia que resolvió en primera instancia las pretensiones incoadas por el demandante en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos fue notificada por estado de veinte (20) de enero de dos

mil dieciséis (2016) y que el recurso de apelación se interpuso el dos (2) de febrero de la misma anualidad. Circunstancia que evidencia que, como se indicó en el auto de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la impugnación se radicó una vez transcurridos seis (6) días hábiles desde que la decisión adoptada en el fallo de primera instancia le fuera informada formalmente, de lo cual no cabe duda que la impugnación fue presentada por fuera del término previsto en el parágrafo del numeral primero del artículo 322 del C.G.P. y que por ende no puede serle atribuida vulneración alguna.

### **2.3. Pronunciamiento de la Sala frente a la solicitud de incidente de nulidad:**

Como se dijo anteriormente, no es de recibo para la Sala el argumento consignado en el recurso instaurado por el apoderado de la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA; según el cual, al tramitarse la acción popular de la referencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debía entonces darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, esto es, que la sentencia debía notificarse mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Lo anterior, en tanto la remisión de que trata el artículo 44<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia en acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibídem.

De conformidad con lo anterior, la Sala reitera que, en el caso sometido a examen, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, por lo que es claro que no se configura la

---

<sup>2</sup> **Artículo 44º.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

2500023240002011-00754-00  
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ  
COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

causal contemplada en el artículo 133 del CPACA para dar trámite al incidente de nubilidad.

Así las cosas, la Sala no repondrá el auto de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Po lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-CONFÍRMASE** el auto el auto proferido por la Sala de Decisión, de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002016-00553-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
**ASUNTO:** REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede entonces a pronunciarse frente al recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante. En tal sentido, adecuará la queja formulada por la demandante como subsidiaria del recurso de reposición.

## 1. ANTECEDENTES

1º. Mediante sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

**“PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, en consecuencia **DENIÉNGANSE** las pretensiones de la demanda formuladas en su contra

**SEGUNDO.- DENIÉNGANSE** las pretensiones de la demanda frente a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el derecho a la defensa del patrimonio público por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- DECLÁRASE** probada la violación del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente imputable a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Meta Petroleum Corp- Pacific Exploration & Production- Pacific E&P y Ecopetrol, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.-** En forma consecuencial, en aras de satisfacer la protección material del derecho colectivo señalado como vulnerado, se dispone: **ORDÉNASE**

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

que en el término de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Meta Petroleum Corp- Pacific Exploration & Production- Pacific E&P y Ecopetrol la implementación de estudios técnicos tendientes a determinar la posible correlación entre los fenómenos sísmicos de los que da cuenta el Servicio Geológico Colombiano y la reinyección de agua en yacimientos convencionales como lo son Quifa y Rubiales.

**QUINTO.- CONFÓRMASE** un Comité de Verificación integrado por el actor popular o su delegado; por un integrante de la comunidad afectada señora MARÍA ISABEL CASTRILLON CUBIDES; por un delegado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA; por un delegado de Meta Petroleum Corp Pacific Exploration & Production- Pacific E&P; por un delegado de Ecopetrol S.A y un delegado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, el cual será presidido por el Magistrado Ponente.

**SEXTO.- CONDÉNASE EN COSTAS**, a las autoridades demandadas Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Meta Petroleum Corp- Pacific Exploration & Production- Pacific E&P y Ecopetrol S.A.

**SÉPTIMO.- REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHIVESE el expediente.”

2°. Mediante memorial de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitó aclaración de la sentencia proferida en primera instancia.

3°. La Sala de Decisión en auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) resolvió negar la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

## **2. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **1°. Sobre la oportunidad para interponer recursos en las acciones populares:**

En consideración a que los recursos en materia de la acción popular se encuentran regulados de manera específica por la ley 472 de 1998, es lo cierto que contra la sentencia procede el recurso de apelación, el mismo que deberá ser interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 37, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, tal como se indica por el artículo del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

La ley 472 de 1998 nada regula acerca de la aclaración de la sentencia, razón por la cual, en los términos del artículo 38 de la ley 472 de 1998 los vacíos deberán ser resueltos en los términos de la ley 1437 del 2011, sin embargo, es lo cierto que en cuanto a la aclaración de las sentencias, la ley 1437 del 2011 nada dice, razón por la cual corresponde aplicar las reglas previstas en la ley 1437 del 2011, que para los efectos de la presente providencia, dispone:

**Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos**, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan **contra la providencia objeto de aclaración**.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/285.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/285.htm)

Así las cosas entonces, existe una oportunidad adicional para interponer recursos contra la sentencia inicial, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la aclaración.

## 2°. Las constancias procesales:

El plazo inicial de tres (3) días para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia corrió de la siguiente manera:

| Sentencia                | Notificación | Ejecutoria |            |
|--------------------------|--------------|------------|------------|
| 12 de diciembre del 2019 |              | Inicia     | Termina    |
| Notificación demandante  | 19-12-2019   | 14-01-2019 | 16-01-2019 |
| Notificación demandada   | 19-12-2019   | 14-01-2019 | 16-01-2019 |

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante memorial de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitó aclaración de la sentencia proferida en primera instancia.

La Sala de Decisión en auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) resolvió negar la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El plazo para impugnar la sentencia de primera instancia corre de la siguiente forma:

| Sentencia                | Notificación       | Ejecutoria |            |
|--------------------------|--------------------|------------|------------|
| 12 de diciembre del 2019 | Personal           | Inicia     | Termina    |
| Notificación demandante  | 19-12-2019         | 14-01-2019 | 16-01-2019 |
| Notificación demandada   | 19-12-2019         | 14-01-2019 | 16-01-2019 |
| Auto niega aclaración    | Notificación       | Ejecutoria |            |
| 30 de enero del 2020     | Estado electrónico | Inicia     | Termina    |
| Notificación demandante  | 05-02-2020         | 06-02-2020 | 10-02-2020 |
| Notificación demandada   | 05-02-2020         | 06-02-2020 | 10-02-2020 |

Así las cosas, el plazo para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia feneció el 10 de febrero del 2020.

Mediante memorial de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) la apoderada de los demandantes que conforman la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Mediante memorial de diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

**3º.** El Despacho del magistrado sustanciador en auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) resolvió:

**“PRIMERO: EXPÍDASE** por Secretaría de la Sección Primera y a costa del solicitante, copias de las pruebas obrantes en el expediente 25000234100020160055300, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un link de acceso, pruebas con destino al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 006-2018.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

**SEGUNDO.- RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.** - Una vez cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

**CUARTO. - REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes”.

4°. Mediante memorial de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) la apoderada de los demandantes que conforman la parte actora presentó recurso de queja contra la providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

#### 5°. **Interposición y trámite del recurso de queja en la acción popular.**

En primera medida vale la pena aclarar que en la Ley 472 de 1988 el legislador no dispuso regulación expresa en lo relacionado con la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja; sin embargo, por disposición del artículo 44 ibídem, se ha dispuesto por parte del legislador que en los aspectos no regulados en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Al respecto, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 prevé:

**“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”**

Sobre el recurso de queja, es del caso hacer referencia a lo previsto en el artículo 245 del CPACA, norma general aplicable al caso concreto, en consideración a que la presente acción popular se está tramitando como medio de control de protección de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

derechos e intereses colectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

**“ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

**Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”**

Así las cosas, tal como se anunció y teniendo en cuenta que la presente acción popular se encuentra en trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta entonces aplicable al recurso de queja formulado por la demandante las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, como el artículo 245 del CPACA no prevé un trámite para este recurso, sino que en la misma se dispone la aplicación de lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, deberá entonces darse aplicación a lo establecido en esta última disposición normativa para su interposición y trámite.

**6°. Deber del Juez de adecuar los recursos improcedentes por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Para la interposición y trámite del recurso de queja el artículo 353 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o **interpuesta la queja**, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folios 1410 a 1414 del expediente desconoció las reglas establecidas en el artículo 353 del Código General del Proceso, que dispone que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, y en consideración a que, en este caso, resulta procedente el recurso de reposición por disposición del párrafo del artículo 318<sup>1</sup> ibídem en consonancia con el artículo 36<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá entonces a adecuar el recurso improcedente y procederá a tramitar la queja formulada por la demandante como subsidiaria del recurso de reposición; tal como se ha dispuesto por el legislador, y en este sentido procederá entonces a imprimir el trámite a la decisión impugnada.

Aunado a lo anterior, toma en consideración el Despacho que la parte actora impugnó oportunamente la decisión.

## **7º. Adecuación de la impugnación por las reglas del recurso procedente**

Tal como se anunció, el Despacho procederá en primera medida a imprimir el trámite de reposición al recurso de queja presentado contra el auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el

---

<sup>1</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. **Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

<sup>2</sup> **Artículo 36. Recurso de reposición.** **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición,** el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, procederá el Despacho entonces a resolver el recurso de conformidad.

#### **8°. Posición de la demandante.**

Precisa que debido a la aclaración de la sentencia en primera instancia, notificada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), el término para interponer recurso corrió desde el seis (6) al diez (10) de febrero. Insiste este extremo procesal en afirmar que apeló la decisión con base en las consideraciones legales y valoraciones probatorias expuestas en la sentencia notificada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), los cuales señala que no cambian con motivo de la aclaración del 5 de febrero. Identificado el término de fallo las fechas establecidas entre once (11) a quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), y ante la persistencia del sentido del fallo advierte innecesario presentar el mismo recurso que obra en el expediente.

#### **9°. Posición del Despacho.**

El Despacho del magistrado sustanciador mediante auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) formulado por la apoderada de los demandantes que conforman la parte actora al considerar lo siguiente:

“En el caso del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y sobre el cual se ha solicitado su extemporaneidad, es el del caso señalar que, tal como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, **si bien la sentencia de primera instancia no se encontraba en firme, es lo cierto que, el término para la interposición de los recursos corrió desde el 6 al 10 de febrero de 2020, por lo que al ser interpuesto el recurso el 16 de enero de 2020, el mismo fue interpuesto fuera del término**”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

El último inciso del artículo 285 del Código General del Proceso prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de aclaración, podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición.

Al respecto el artículo 287 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**”

De la lectura del inciso final del artículo 287 del C.G.P., resulta claro concluir que la providencia que es objeto de solicitud de aclaración, solo podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre esta petición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el caso concreto, la sentencia se notificó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto el término de su ejecutoria inicial corrió hasta el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). Dentro de este lapso se solicitó aclaración de la providencia por parte del apoderado del ANLA, petición que fue denegada mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), auto notificado por estado el cinco (5) de febrero del ese mismo año. Por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia feneció el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), valga decir, tres (3) días después de la notificación de la providencia que negó la adición propuesta por el ANLA.

Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de aclaración y como la oportunidad para recurrir debe ser dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre esta petición, aunque la petición de adición sea negada,

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002016-00553-00                     |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS     |
| DEMANDANTE:       | HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS                      |
| DEMANDADO:        | AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS |
| ASUNTO:           | REPONE Y CONCEDE APELACIÓN                        |

el Despacho tomará en consideración lo señalado y advierte que los recursos interpuestos por fuera de este término no podrán ser tenidos en cuenta, tal como lo advirtió el Despacho en la providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Por otra parte, no debe olvidarse que la parte que solicita la aclaración del fallo, así como los demás sujetos procesales, permanecen atentos a la definición de los aspectos por los cuales hace la solicitud y solo sabrán si tienen interés para recurrir la decisión inicial, o no, cuando se decida la petición realizada.

Bajo esta óptica inicialmente se consideró que no sería admisible tomar en consideración los argumentos de la apoderada de la parte actora en donde advierte innecesario presentar el mismo recurso ya presentado con anterioridad a la resolución del recurso de aclaración formulado por la parte contraria.

Sin embargo, el Despacho repondrá el auto impugnado y concederá igualmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en forma anticipada a la fecha de ejecutoria del auto que resolvió la aclaración y que fue negada, por las siguientes razones:

(1) La ley castiga la omisión de las partes para impugnar en el plazo señalado por la misma;

(2) No sería del caso conceder un recurso de apelación contra una sentencia o un auto que no se ha proferido, sin embargo, es lo cierto que en el caso sometido a examen, la sentencia de primera instancia no quedó en firme debido al trámite de la solicitud de aclaración, razón por la cual el término de ejecutoria de la sentencia no comienza a correr, sino hasta cuando se resuelva la petición de aclaración. Por esa razón, no se exige que si una parte pide aclaración y la otra apela, a quien apela no se le exige presentar un nuevo recurso de apelación. Sin embargo, en el presente caso, la parte demandante se anticipó a la decisión de negar la aclaración y prefirió apelar la sentencia.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002016-00553-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS  
ASUNTO: REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

(3) Se privilegia el acceso a la administración de justicia frente al rigorismo procesal, que permite una interpretación razonable en la forma lo hizo la demandante, de creer que no era necesaria la presentación de un nuevo escrito de impugnación, o la sola remisión al presentado con anticipación.

Por sustracción de materia no se ordenará la expedición de copias del proceso, pues igualmente la parte demandada interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **REPONER** el auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual en su parte resolutive, quedará de la siguiente forma:

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO. - CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA contra la providencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

**CUARTO. - REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes”.

**SEGUNDO.-** **ORDÉNASE** a la Secretaría el cumplimiento de la orden señalada en el artículo primero del auto de 26 de febrero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020160153100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRUPO G&B LTDA  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1. GRUPO G&B LTDA a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

1. Que se declare la Nulidad del Auto No. 00537 de fecha catorce (14) de mayo de 2015 "POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 593 de CASANARE" expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 16 para el Sistema General de Regalías, toda vez que el acto, contraría la Constitución Política, la ley y en general el ordenamiento jurídico, en los términos que se expondrán a continuación. 2. Que se declare la Nulidad del Auto No. 01441 de fecha cinco (05) de Octubre de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO 00537 MEDIANTE EL CUAL SE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EL PROCESO ORDINARIO No 593" expedido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 16 para el Sistema General de Regalías, toda vez que el acto, contraría la Constitución Política, la ley y en general el ordenamiento jurídico, en los términos que se expondrán a continuación. 3. Que se declare la Nulidad del Auto No. ORD -80112-0198-2015 de fecha nueve (09) de Noviembre de 2015 "POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 593" expedido por la Contraloría General de la República - Despacho del Contralor General. 4. Que se declare a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación - Contraloría General de la República, la restitución de las sumas que en virtud de los actos administrativos impugnados le sean cobrados al GRUPO G&B LTDA en el proceso de jurisdicción coactiva originado en tales actos, con su correspondiente

EXPEDIENTE: 25000234100020160153100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRUPO G&B LTDA  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

actualización e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que los mismos salgan del patrimonio del GRUPO G&B LTDA y hasta que le sean devueltos. 5. Que se decrete la suspensión provisional del Auto No. ORD -80112-0198-2015 de fecha nueve (09) de Noviembre de 2015 "POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 593" expedido por la Contraloría General de la República - Despacho del Contralor General, ya que de acuerdo al cotejo normativo se puede evidenciar que el acto administrativo trasgrede normas superiores.

(...)

2. Mediante auto de dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

## 2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020160153100                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | GRUPO G&B LTDA                               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

### 3. Caso concreto

En el presente asunto GRUPO G&B LTDA a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal contenido en el auto No. 537 de 14 de mayo de 2015, del auto No. 1441 de 5 de octubre de 2015 que resolvió el recurso de reposición, y del auto No. ORD-80112-0198-2015 de 9 de noviembre de 2015 que resolvió el grado de consulta y apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la restitución de los dineros pagados que con ocasión de los actos administrativos demandados le sean cobrados a su representada en el proceso de jurisdicción coactiva, indexados y con intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto la Sala Dual considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 16 que hace parte del grupo interno de trabajo para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal, adscrito al Despacho del Contralor General de la República perteneciente a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la

EXPEDIENTE: 25000234100020160153100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRUPO G&B LTDA  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

República<sup>1</sup>. Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

### NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
  - 1.1. Secretaría Privada.
  - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
    - 1.2.1. Unidad de Información.
    - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
    - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
  - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
  - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.
  - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
  - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
  - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
  - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
  - 1.9. Oficina Jurídica.
  - 1.10. Oficina de Control Interno.
  - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
  - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
  - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
    - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
    - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
  - 2.1. Oficina de Planeación.
  - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad. Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales,

---

<sup>1</sup> Según se aprecia en el acápite denominado “asunto” del auto 537 de 14 de mayo de 2015 visible a folio 64 del cuaderno de pruebas del expediente.

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020160153100                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | GRUPO G&B LTDA                               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional.

El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto observa la Sala Dual que no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte de la misma entidad.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados. En consecuencia, la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor,

EXPEDIENTE: 25000234100020160153100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GRUPO G&B LTDA  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-43-058-2017-00044-01</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.</b>                            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS</b>       |

---

**Asunto: Rechaza demanda por encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021 (fl. 118-121 cdno. ppal.), sin embargo, revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de la demanda formulada por el apoderado de la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, y reparación directa (acumulación de pretensiones), demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –**

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ** (Agente Especial Liquidador de SOLSALUD E.P.S.), solicitando como pretensiones:

2- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

*“[...]1. El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

*[...]*

*2. De conformidad con el numeral 1. ° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.*

*De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.*

*3. El demandante no aporta el total de los documentos al medio magnético el cual, si bien no es un requisito para la admisión de la demanda, esté se hace necesario para la pronta administración de justicia.*

*4. Adicionalmente, se debe aportar a los anexos el certificado de existencia y representación de Estrategias, ya que el mismo no se encuentra anexo en físico, ni en medio magnético.*

*5. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda e individualizarlas, toda vez que, de la revisión de estas, no existe certeza de cuál o cuáles son los medios de control que pretende ejercerla parte demandante y respecto a qué actos o hechos se dirigen dichas pretensiones; razón por la cual, no es posible para el Despacho establecer si lo que pretende la parte demandante es la acumulación de pretensiones, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos de ley, para tal fin.*

*6. Con fundamento en el numeral anterior, la parte demandante deberá aclarar y especificar los fundamentos de derecho y los hechos que sustentan las pretensiones [...].”*

3- El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*  
(Resaltado fuera del texto original).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio como se relaciona a continuación:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1.º, se aportó las constancias de notificación de las Resoluciones núm. 006316 del 13 de agosto de 2014, 005647 del 13 de agosto de 2014, y 003408 del 30 de mayo de 2014, sin embargo, **no se aportó** constancias de las **Resoluciones núm. 004478 del 5 de junio de 2014, y 003306 del 29 de mayo de 2014** (artículo 166 – Ley 1437/2011).
2. Conforme al numeral 2.º, se aportó constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos de fecha 31 de mayo del 2016.
3. En cumplimiento al numeral 3.º, el demandante informa:

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“[...] Me permito aportar al despacho por medio de correo electrónico los anexos de la demandada incluidos los archivos solicitados en el auto del 12 de marzo de 2021 [...]”.

Sin embargo, en el correo enviado al correo institucional, únicamente se relacionan los siguientes archivos:

- *Gmail – SUBSANACIÓN DEMANDA CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.html,*
- *NOTIFICACIÓN RESOL 6316 DEL 13082014.pdf,*
- *SOLSALUD.pdf,*
- *NOTIFICACIÓN RESOL 5647 DEL 13082014.pdf,*
- *cámara de comercio legal strategy.pdf,*
- *Subsanación CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Pdf,*
- *Procuraduría clínica metropolitana de Bucaramanga.pdf [...]*”

En cuanto al archivo denominado “[...]Gmail – SUBSANACIÓN DEMANDA CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.html [...]”, éste redirige a la impresión del correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección, mas no es contentivo de la totalidad de los archivos mencionados en el acápite denominado “[...] MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS [...]”.

The screenshot displays an email from 'PAOLA BOGOTÁ' with the subject 'SUBSANACIÓN DEMANDA CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA'. The email content includes a table with the following details:

|            |  |   |
|------------|--|---|
| RADICACIÓN | 25000234-100000-1000408                                    | UNIDAD BÁSICA DE PROCESOS                       |
| ACCIÓN     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- REPURACIÓN DIRECTA | CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.       |
| DEMANDANTE | CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.                  | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otros |
| DEMANDADO  | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otros            | SUBSANACIÓN DE DEMANDA                          |
| ASUNTO     | SUBSANACIÓN DE DEMANDA                                     |   |

Below the table, there is a list of 5 attachments:

- Subsanacion CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA .pdf (474K)
- SOL SALUD.pdf (359K)
- NOTIFICACION RESOL 6316 DEL 13082014.pdf (283K)
- NOTIFICACION RESOL 5647 DEL 13082014.pdf (472K)
- camara de comercio legal estategy.pdf (1136K)
- Procuraduria clinica metropolitana de Bucaramanga.pdf

The interface also shows a 'Imprimir' (Print) sidebar with options for 'Destino' (Guardar como PDF), 'Paginas' (Todo), and 'Diseño' (Vertical). At the bottom, there are 'Guardar' and 'Cancelar' buttons.

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo tanto, aún existen falencias, comoquiera que no se adjuntan al correo la totalidad de los documentos mencionados como pruebas, entre estos, el Auto No. 001 del 1 de octubre de 2013 y la relación de facturas emitidas por la CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. y SOLSALUD EPS con lo cual se pretendía fundamentar las obligaciones reconocidas y no pagadas (artículo 162 numeral 5 – Ley 1437/2011).

4. En atención al numeral 4.º, se aportó el certificado de cámara de comercio de la sociedad Legal Strategy S.A.S.

5. En cuanto al numeral 5.º, el demandante manifiesta que la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa en atención al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite la acumulación de pretensiones en un caso concreto.

6. Respecto al numeral 6.º, el demandante no realiza pronunciamiento alguno.

Así las cosas, estudiará la Sala si efectivamente se cumplen los requisitos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a ello se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por el apoderado de la **CLÍNICA METROPÓLITANA DE BUCARAMANGA S.A**

#### **Caso en concreto.**

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende por garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con el artículo 165 del C.P.A.C.A, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se evidencia una acumulación de pretensiones de carácter *objetivo*, toda vez que el demandante ha formulado varias pretensiones a un mismo demandado; se entra a analizar si en la formulación de las mismas se ha identificado de manera exacta que medios de control tienen pretensiones que eventualmente se pueden acumular sin ser excluyentes unas de las otras y cumpliendo los requisitos que para tal fin, se han establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

*“[...] **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. **Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.***

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en Auto de fecha 20 de junio de 2019, dentro del presente proceso, consideró:

*“[...] teniendo en cuenta la forma en que la parte actora estructura la demanda, el Despacho encuentra que dicho acto administrativo **si es susceptible de control jurisdiccional, en consideración a que su invalidez sería a su vez presupuesto de la nulidad de los demás actos acusados**, esto es, de los supuestos actos fictos derivados de la falta de respuesta a los recursos de reposición interpuestos contra los actos de calificación y de graduación de acreencias. En efecto, según se observa en la demanda, se propone la nulidad de los actos particulares bajo los cargos de falta de competencia y expedición irregular, que se fundamentan en la incompetencia del agente liquidador de SOLSALUD E.P.S. en Liquidación para proferir actos administrativos luego de terminada la existencia legal de dicha entidad, **censuras estas cuya prosperidad dependería de la anulación previa del acto de tramite mencionado***

***Ahora bien, como el acto de tramite acusado (acto general) tiene efectos particulares y su nulidad no se examina por el juez de forma independiente sino como un presupuesto de la nulidad de los actos definitivos particulares, la competencia para conocer de aquella recae en el juez encargado de decidir sobre la nulidad y restablecimiento del derecho formulada contra los últimos actos referidos [...]***  
 (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, igualmente el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, sobre la declaratoria de nulidad del acto general y sus efectos, ha considerado lo siguiente:

*“[...] “(...) **la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de***

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, once (11) de febrero de 2016 – Exp.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13)

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo. **Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general [...]***.(Resaltado fuera de texto)

- **De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan las Resoluciones núm. 005647 del 13 de agosto de 2014 y 006313 de la misma data, actos mediante los cuales se resolvieron las reclamaciones presentadas por la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, se entrará a determinar el termino de caducidad para el ejercicio del medio de control incoado.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

*“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

*[...]*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*[...]*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

[...]" (Resaltado por la Sala)

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del acto acusado, así:

- **Resolución núm. 006313 del 13 de agosto de 2014:**

notificada el veinticuatro (24) de octubre de 2014, lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día veinticinco (25) de octubre de 2014 hasta el veintiséis (26) de enero de 2015.

- **Resolución núm. 005647 del 13 de agosto de 2014:**

notificada el día siete (7) de octubre de 2014, lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día ocho (8) de octubre de 2014 hasta el ocho (8) de enero de 2015, sin embargo, por vacancia judicial el termino, corría hasta el día trece (13) de enero de 2015.

El apoderado de la parte demandante presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el día treinta y uno (31) de mayo de 2016, tal como puede verse en archivo "[...] *Procuraduría clínica metropolitana de Bucaramanga.pdf* [...]", es decir, después de transcurrido más de un (1) año, fuera del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que uno de los medios de control ejercidos, se encuentra caducado.

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00044-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda formulada a través de apoderado por la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De las excepciones previas

El artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señala:

ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Este precepto normativo fue acorgido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, el Departamento de Cundinamarca, planteó la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y el Despacho de oficio declaró probada la excepción de inepta demanda ordenando la exclusión de pretensiones ajenas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resueltas por auto que antecede, a folios 2707 a 2715 del cuaderno iniciado en el folio 2449, que se encuentra notificado y ejecutoriado.

## 2. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas.

Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteo la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y el Despacho de oficio declaró probada la excepción de inepta demanda ordenando la exclusión de pretensiones ajenas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resueltas por auto que antecede, a folios 2707 a 2715 del cuaderno iniciado en el folio 2449, que se encuentra notificado y ejecutoriado.

De manera que no existen más excepciones respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

## 2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

### 2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

## RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, FÍJASE como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción<sup>2</sup>", en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones judiciales considérese las direcciones electrónicas indicadas por el apoderado de la parte demandada ISAÍAS ARÉVALO QUICASAN en el memorial contenidos a folio 2720 del cuaderno iniciado en el folio 2449.

TERCERO: Por Secretaría RETÍRESE del expediente el memorial visible a folio 2721 a 2724 del cuaderno iniciado en el folio 2449 y déjense las constancias respectivas en el sistema, debido a que este se encuentra dirigido al Despacho del H. Magistrado

---

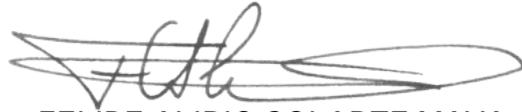
<sup>1</sup>Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>2</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE: 25000234100020170040000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIAGEO COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Fernando Iregui Camelo en la Sección Tercera de esta Corporación y corresponde al medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**[fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

### PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

### USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020170101200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TECNOQUÍMICAS S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, pasa con poder aportado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y escrito radicado por el apoderado de la parte demandante solicitando información acerca del enlace web o el medio tecnológico dispuesto para el acceso virtual a las piezas procesales del expediente, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567, y circulares PCSJAC20-32, PCSJAC20-27, e informando dirección de notificación electrónica, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería a la abogada MARÍA JIMENA RAMÍREZ BAIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.718.479, portadora de la tarjeta profesional número 188.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del poder que obra a folio 692 del cuaderno iniciado en el folio 525 del expediente.

SEGUNDO.- ACCESO A EXPEDIENTE ESCRITO – DIGITALIZACION DEL EXPEDIENTE – REMISIÓN DE ENLACE:

PROCESO No.: 25000234100020170101200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TECNOQUÍMICAS S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

Respecto a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante JORGE JAECKEL K se informa que el expediente es físico y no se encuentra digitalizado.

Relacionado al tema el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para el trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
  2. De las notificaciones personales:
    - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
    - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
    - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
  3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
  4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).
  5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
  6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
  7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
  8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.
  9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
  10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.
- Negrillas del Despacho.

De manera que posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente la SECRETARÍA procederá a la digitalización del proceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

- De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes
7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el primero de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias no requiere de auto que las ordene. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

PROCESO No.: 25000234100020170101200  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TECNOQUÍMICAS S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias no debe ser ordenada por el juez o magistrado mediante auto, razón por la cual se conminará a la Secretaria de la Sección Primera, que de estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

TERCERO.- Para efecto de notificaciones judiciales considérese la dirección electrónica indicada por el apoderado de la parte demandante JORGE JAECKEL K en el memorial contenido a folio 699 del cuaderno iniciado en el folio 525 del expediente.

CUARTO.- En firme esta providencia, INGRÉSESE el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020180038100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso contra el auto admisorio del medio de control.

En auto de primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de la demanda integrada a la entidad demandada, al tercero interesado y al nuevo agente del Ministerio Público.

Gustavo Antonio Romero Álvarez actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP mediante memorial visible a folio 1635 cuaderno 4 solicitó sanear el proceso enunciando qué hasta el momento no se tramitó el recurso de reposición interpuesto el 23 de agosto de 2019 en contra del auto de 21 de marzo de 2019.

En segundo lugar, a través de escrito visible a folios 1637 a 1644 allegó contestación a la reforma de la demanda planteando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y pidiendo al Despacho efectuar el saneamiento procesal, alegando indebida notificación. Argumentó qué conoció el contenido de la demanda el 20 de agosto de 2019 con el oficio de notificación y no el 16 de agosto de 2019, tal cómo se consideró en el auto que resolvió el recurso de reposición por extemporáneo.

PROCESO N°: 25000234100020180038100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Dijo qué, se incurrió en una indebida notificación porque la Secretaría de la Sección dirigió el mensaje con la notificación al correo [notificaciones@uaesp.gov.co](mailto:notificaciones@uaesp.gov.co) cuando lo correcto era encaminarlo a la dirección de correo [notificacion@uaesp.gov.co](mailto:notificacion@uaesp.gov.co) siendo que no ha recibido hasta el momento notificación alguna emanada por el Despacho.

La Ley 1437 de 2011 no prevé disposiciones relacionadas a las nulidades procesales de manera que en atención a la remisión que prevé el artículo 306 del mismo Estatuto, se aplicará a efectos de tramitar y resolver el incidente de nulidad planteado el Código General del Proceso.

Respecto al trámite y oportunidad de las nulidades procesales el artículo 134 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

Negrillas fuera del texto original.

En atención a la nulidad procesal planteada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, según lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de la misma para que la parte demandante y demandada se pronuncien en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 6.765.453 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 160.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de

PROCESO N°: 25000234100020180038100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO

Servicios Públicos- UAESP en los términos del poder que obra a folio 1618 del cuaderno No.4 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, REGRESE INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho para proveer sobre la nulidad procesal alegada.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE identificado con cédula de ciudadanía número 80.198.100 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 1715 del cuaderno No.4 del expediente.

QUINTO.- Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P se ACEPTA la renuncia de poder radicada por GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, visible a folios 1724 a 1728 del cuaderno No.4 del expediente.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado ALEXANDER BOLAÑOS POMELO identificado con cédula de ciudadanía número 10.544.520 de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 137.790 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos- UAESP, visible a folios 1731 del cuaderno No.4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180076400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020180076400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020180076400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteo excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

## 2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020180076400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

## 2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 25000234100020180076400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, FÍJASE como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

---

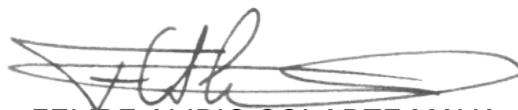
<sup>1</sup>Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020180076400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción<sup>2</sup>", en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ERIKA MARCELA MARÍN YEPES identificada con cédula de ciudadanía número 53.065.143 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 171.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder que obra a folio 100 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**[fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

### PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

### USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180083300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180083300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | No. 25000234100020180083300                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO     |
| DEMANDANTE:       | GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD     |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO   |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL |

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que no planteó excepciones respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

## 2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | No. 25000234100020180083300                |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO     |
| DEMANDANTE:       | GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD     |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO   |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL |

## 2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180083300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, FÍJASE como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

---

<sup>1</sup>Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180083300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción<sup>2</sup>", en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ERIKA MARCELA MARÍN YEPES identificada con cédula de ciudadanía número 53.065.143 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 171.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder que obra a folio 217 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: REQUIÉRSE a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) relativo a allegar en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**[fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

### PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

### USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180106300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020180106300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020180106300                    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO     |
| DEMANDANTE:       | SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A   |
| DEMANDADA:        | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS                |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL |

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteo excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

## 2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020180106300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

## 2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 25000234100020180106300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, FÍJASE como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

---

<sup>1</sup>Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020180106300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A  
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción<sup>2</sup>", en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**[fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

### PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

### USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180110400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1. Gerardo Enrique Cuenca Melo a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERA.- SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en los artículos cuatro y sexto del Fallo de responsabilidad fiscal No. 1348 del 10 de agosto de 2017 (Por medio del cual se profiere fallo dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038 UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones", proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 11 de la Unidad de investigaciones Especiales Contra la Corrupción los cuales dispusieron: "ARTÍCULO CUARTO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de los siguientes implicados: GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO C.C. 12.970.397, en su calidad de Director General encargado de la UAESP durante el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2010 al 05 de noviembre de 2010, deberá responder fiscalmente en virtud del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 por una cuantía indexada de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (COL \$3.764.504.912,77 M/Cte). ARTÍCULO SEXTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en los siguientes autos: Auto 0047 del 7 de mayo de 2014 Por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del PRF contra Gerardo Enrique Cuenca Melo (fl. 4036-4043 carpeta 21 medidas cautelares)".  
SEGUNDA.- se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del artículo 1 del AUTO No 1695 del 13 de septiembre de 2017/ Por el cual se resuelven recursos de reposición en contra del Fallo 1348 del 10 de agosto de 2017 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038 UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones"), proferido por el Contralor Delegado

EXPEDIENTE: 25000234100020180110400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, en cuanto rechazo de plano el recurso de reposición y la solicitud de prescripción de la acción fiscal interpuesto en contra del fallo de responsabilidad fiscal No 1348 del 10 de agosto de 2017, por el señor GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO.

TERCERA, - se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del AUTO No 275 del 9 de octubre de 2017 ('Por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del Proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-038-2012'), proferido por el señor Contralor General de la Republica en cuanto decidió ARTICULO SEGUNDO CONFIRMAR íntegramente en sede de apelación el Fallo N° 1348 del 10 de agosto de 2017' Proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial N° 11 adscrita al Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, declarativo de la responsabilidad fiscal de los siguientes implicados GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO C.C. 12.970.397 de Pasto CUARTA. - Ordenar a la entidad demandada la cancelación de los registros de la sanción fiscal en el sistema de información que para tal efecto lleva dicha entidad.

(...)

2. Mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

## 2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público,

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020180110400                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

### 3. Caso concreto

En el presente asunto Gerardo Enrique Cuenca Melo a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Contraloría General de la República con el fin de obtener la nulidad de los artículos cuarto y sexto del fallo de responsabilidad fiscal No. 1348 de 10 de agosto de 2017, del artículo uno del auto No. 1695 de 13 de septiembre de 2017 que resolvió el recurso de reposición, y del auto No. 275 de 9 de octubre de 2017 que resolvió el grado de consulta y apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene levantar los registros de sanción fiscal, el pago de 100 SMLMV por perjuicios morales, al pago de costas procesales y al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

EXPEDIENTE: 25000234100020180110400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Al respecto la Sala Dual considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República. Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

### NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
  - 1.1. Secretaría Privada.
  - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
    - 1.2.1. Unidad de Información.
    - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
    - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
  - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
  - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.
  - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
  - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
  - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
  - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
  - 1.9. Oficina Jurídica.
  - 1.10. Oficina de Control Interno.
  - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
  - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
  - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
    - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
    - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
  - 2.1. Oficina de Planeación.
  - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad. Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020180110400                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO                  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO                |

contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional.

El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto observa la Sala Dual que no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió el acto administrativo objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte de la misma entidad.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados. En consecuencia, la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor,

EXPEDIENTE: 25000234100020180110400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado



ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-41-045-2019-00181-01  
**DEMANDANTE:** BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, mediante el cual rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

**1.1.** La sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

*“[...] IV. PRETENSIONES*

*Solicito Honorable Juez que se sirva acceder a las siguientes pretensiones principales, con base en las razones de derechos que se sustentan en la demanda:*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Que, con base en las razones de derecho que se sustentan esta demanda, se declare la nulidad por falsa motivación de la Resolución 03-241-201-670-12-0940 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió equivocadamente una resolución ordenando hacer efectiva una garantía de cumplimiento.

4.2. Declarar la nulidad por falsa motivación de la Resolución No. 03-236-408-601-1585 del 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió e l recurso de reconsideración incoada frente a la resolución enunciada en el 4.1. de esta demanda.

4.3. Declarar que Becton Dickinson de Colombia Ltda., no cumplió el régimen de reembarque, por las razones que se infieren los hechos y por las expuestas en los fundamentos de Derecho que adelante se presentan y en consecuencia que si cumplió con sus obligaciones referidas a esa operación aduanera.

4.4.1. Como restablecimiento del derecho se solicita respetuosamente ordenar que no se afecte la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 01DL020423 de fecha 31 de julio de 2017, y de esta forma se ponga a mi representado en la situación anterior de las cosas, es decir al momento en que se profirieron las resoluciones demandadas, esto es, sin afectación de la póliza.

4.4.2. condenar en costas y agencias en derecho a la DIAN [...].”

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante decisión de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

El A-quo indicó que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda, indicando que esta debía presentarse dentro del término legal del cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

*PROCESO No.:* 11001-33-41-045-2019-00181-01  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
*DEMANDADO:* DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Igualmente, señaló que el demandante antes de radicar la presente demanda, ya había presentado el medio de control, con los mismos hechos y pretensiones el día 29 de marzo de 2019, situación que según la parte demandante suspendió el termino de caducidad, el cual se reanudaría el 7 de junio de 2019, fecha en la cual se renunció al termino de ejecutoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda en dicha oportunidad, por lo que la caducidad operaba el 5 de julio de 2019.

Argumentó que al analizar el expediente, se evidencia que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, se notificó de manera personal el día 14 de noviembre de 2018, y en atención a dicha fecha el termino para ejercer el medio de control, corría desde el 15 de noviembre de 2018 al 15 de marzo de 2019, sin embargo, en el asunto operó la suspensión del término de caducidad del medio de control por 38 días, toda vez que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 7 de febrero de 2019.

Indicó que una vez celebrada la conciliación extrajudicial en derecho, la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la correspondiente constancia el 20 de marzo de 2019, así a partir del 21 de marzo de 2019, se reanudó el computo de términos de caducidad restante, cuyo vencimiento seria el 29 de abril de 2019, no obstante la demanda fue presentada solo hasta el 7 de junio de 2019.

Arguyó que frente a la demanda presentada con anterioridad, lo cual a criterio del demandante, suspendía los términos de caducidad, no le asistía la razón, toda vez que las demandas que sean presentadas, exigen ciertos requisitos procesales, entre ellos la oportunidad de presentar la demanda, es decir los 4 meses, termino que puede ser suspendido si dentro del mismo se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, la presentación anterior de un medio de control que haya terminado con un

*PROCESO No.:* 11001-33-41-045-2019-00181-01  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
*DEMANDADO:* DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

rechazo, no está dispuesto en la normatividad vigente como una forma de suspensión del término de caducidad, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda instaurada es la misma que la demanda anterior.

Consideró que el haber instaurado una demanda anterior, no implica que se suspenda el termino de caducidad, y que dicha facultad para suspender el termino es la solicitud de la conciliación, de lo contrario el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

Finalmente, señaló que las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un termino de caducidad, al ser de orden publico y por ende ostentar el carácter de indisponibles e irrenunciables, son de obligatorio cumplimiento, debe declararse dicha circunstancia, incluso de oficio, como en el presente asunto, so pena de desconocer el principio de imparcialidad.

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que la Resolución No. 03-236-408-601-1585 del 9 de noviembre de 2018, fue notificada el 14 de noviembre de 2018, fecha desde la cual se debe contar el termino de los 4 meses.

Señaló que dicho termino fue suspendido el día 7 de febrero de 2019, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el día 20 de marzo de 2019, fecha en la cual la Procuraduría expidió la constancia de no conciliación.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Arguyó que una vez reanudado el término de la caducidad, se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Reparto de la Rama Judicial, el día 29 de marzo de 2019, situación que de nuevo suspendió el término de caducidad, el cual se reanudó el día 7 de junio de 2019, fecha en la cual se renunció a la ejecutoria del auto que rechazó la demanda y se devolvió el expediente.

Indicó que teniendo en cuenta el término suspendido desde el 29 de marzo y hasta el 7 de junio de 2019, la caducidad operaba pasado el 5 de julio de 2019, debido a que la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó ante la oficina de Reparto de la Rama Judicial de nuevo, el mismo 7 de junio de 2019, la misma se presentó faltando 18 días para que operase la caducidad.

Señalo que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”.* (Subrayado del texto original)

Indicó que el artículo 94 del Código General del Proceso, establece una excepción a este cómputo, así:

*“[...] La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado [...]*”.

Señaló que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 306 establece que en los aspectos no contemplados en el Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los

*PROCESO No.:* 11001-33-41-045-2019-00181-01  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
*DEMANDADO:* DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que el artículo 1.º del Código General del Proceso reafirma la remisión a establecer que esté regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejercen funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Argumentó que teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no regula el tema de la interrupción de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad de presentar la demanda de manera general, pero igual prevé que existan excepciones contenidas en otras disposiciones legales, como para el caso sería el artículo 94 de CGP, debe aplicarse la excepción, según la cual se interrumpió la caducidad de la acción al presentar la demanda ante la jurisdicción el 7 de junio de 2019, cuando aun faltaban 18 días para que operara dicho fenómeno que daría lugar al rechazo de la demanda.

Finalmente, considera que aceptar que ocurrió la caducidad sería violar el derecho de acceso a la administración de justicia y al derecho constitucional al debido proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia del recurso de apelación**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

***1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

- a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;***
  - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

### **3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde la Sala determinar si la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adecuó a los parámetros establecidos en los artículos 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caso en concreto**

**- De la caducidad.**

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

*“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

*“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

*PROCESO No.:* 11001-33-41-045-2019-00181-01  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
*DEMANDADO:* DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 03-236-408-601-1585 del 9 de noviembre de 2018, lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iban desde el día quince (15) de noviembre de 2018 hasta el quince (15) de marzo de 2019.

En materia contenciosa administrativa para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben satisfacerse ciertos presupuestos procesales, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011 y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, a folio 61 del expediente, se observa constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indicó que el apoderado de la parte demandante, presentó la solicitud de conciliación ante dicha autoridad, el día siete (7) de febrero de 2019, es decir dentro del término oportuno.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que suspende el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

audiencia de conciliación, sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001.

Por su parte, el artículo 3.º del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción establece:

**“[...] Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción.**  
*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

**a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o**

**b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o**

**c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción [...]”.* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, se observa que la parte demandante argumentó en su recurso que antes de radicar la presente demanda, está ya había sido instaurada con los mismos hechos y pretensiones, el día veintinueve (29) de marzo de 2019, proceso dentro del cual, renunció al término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda.

<sup>1</sup> ART. 21. — **Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.** (Negritas y subrayado de la Sala)

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a lo anterior, se procede a revisar el sistema SAMAI y se encuentra el proceso núm. 11001333400220190009900, en el cual se verifica que efectivamente la demanda fue interpuesta el día veintinueve (29) de marzo de 2019, sin embargo, dicho proceso culminó con auto que rechazó la demanda el día cuatro (4) de junio de 2019, toda vez que no se aportaron al proceso las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

En contexto, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha indicado:

*“[...] Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.*

*Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aún cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior [...]”.* (Resaltado por la Sala)

Ahora bien, el demandante en su recurso igualmente indicó que no se ha configurado la caducidad del medio de control, toda vez que, a parte de la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de la conciliación ante el Ministerio Público, existe también una excepción al cómputo de los términos establecida en el artículo 94 del Código General del proceso<sup>3</sup>, la cual se aplicaría al asunto por principio de integración que establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, veintidós (22) de enero de 2015, Exp.: 76001-23-33-000-2014-00922-01 (4601-14), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En tal sentido, se observa que al respecto el artículo 306 dispone:

**“[...] ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...].”**

No obstante, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 *ibídem*, determina:

**“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**[...]**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

**[...]**

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

**[...]” (Resaltado por la Sala)**

De la normatividad antes indicada, es claro que la remisión al Código General del Proceso, se realiza siempre y cuando se encuentren **aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011**, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que el artículo 164 *ibídem*, es preciso al determinar la oportunidad en que debe ser presentado el medio de control cuando se trate de asuntos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho.

---

(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

*"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertado el *A quo*, en considerar que en el acto administrativo demandado, ha operado el fenómeno de caducidad, pues el término de los cuatro (4) meses comienza a contarse desde el día quince (15) de noviembre de 2018, hasta el quince (15) de marzo de 2019.

Comoquiera que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día siete (7) de febrero de 2019, y la constancia se expidió el día 20 de marzo de 2019, la sociedad **BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el día treinta (30) de abril de 2019, no obstante, visible a folio 1 del expediente, se evidencia que la demanda fue radicada el día siete (7) de junio de 2019, es decir un (1) mes y ocho (8) días por fuera del término legal.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00181-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020190022100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020190022100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020190022100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteo excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

## 2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020190022100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

## 2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 25000234100020190022100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, FÍJASE como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

---

<sup>1</sup>Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020190022100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción<sup>2</sup>", en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado HENRY SANABRIA SANTOS identificado con cédula de ciudadanía número 79.756.899 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 97.293 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Nación- Ministerio del Trabajo en los términos del poder que obra a folio 704 del cuaderno No.4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

<sup>3</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**[fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

### PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

### USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00903-00  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] DOCUMENTALES [...]", los cuales obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"- Decreto 1631 del nueve (09) de Septiembre de 2019 del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.*

*- Respuesta a Derecho de Petición, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en Radicado S-DSG-19-038398 del veintidós (22) de Agosto de 2019."*

<sup>1</sup> Obrantes a folio 5 al 24 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**SE NEGARÁ** por innecesaria la prueba encaminada a que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificara el número de funcionarios escalafonados en la categoría de Embajador, que se encuentre ocupando un puesto con rango inferior al cual deberían ocupar, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores en las pruebas aportadas con su escrito de demanda allegó la información de los funcionarios de carrera diplomática y consular en la categoría de Embajador para el nueve (9) de septiembre de 2019 (nombre, categoría en el escalafón, planta, cargo, código, grado, ubicación y alternación)<sup>2</sup>.

#### 1.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Ministerio de Relaciones Exteriores)

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

#### 1.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Jaime Castro Castro)

Si bien el apoderado judicial del señor Jaime Castro Castro en su escrito de contestación manifestó en el acápite denominado “IV. Pruebas”, que allegaba: (i) comunicación de fecha seis (6) de marzo de 2019 dirigida por el Secretario General de la OCDE al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores y, (ii) Comunicación de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, dirigida por el Secretario General de la OCDE al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, de la revisión de la contestación de la demanda, no se observa que tales pruebas hayan sido allegadas, razón por la cual no se tendrán como tal.

---

<sup>2</sup> Memoria USB obrante en sobre ubicado a folio 98 del Cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*[...]*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Es cierto el hecho:** (1).

ii. **No es cierto:** (2).

**La parte demandada se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, carecen de fundamento ya que la expedición del Decreto No. 1631 del nueve (9) de septiembre de 2019 se expidió conforme a los parámetros constitucionales, legales y respetando las normas que establecen la institución de la designación de los cargos de libre nombramiento y remoción en el sistema de carrera diplomática y consular.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, el señor **JAIME CASTRO CASTRO** se pronunció de la siguiente manera:

iii. **Es cierto el hecho:** (1).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**iv. No es cierto y no le consta el hecho: (2).**

**La parte demandada se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, no existe falta de motivación ni infracción de norma superior en la expedición del Decreto No. 1631 del nueve (9) de septiembre de 2019.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Jaime Castro Castro consideran: i) No es cierto y no le consta: (2).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1631 del nueve (9) de septiembre de 2019 *“Por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, mediante el cual nombró al señora Jaime Castro Castro en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE-, con sede en París, República Francesa.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

*“**ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.** Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

**“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.**

[...]

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.*  
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] DOCUMENTALES [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NIÉGASE** por innecesaria la prueba encaminada a que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020190094200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD  
ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

1. Saludcoop Empresa Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERA: que se declare la NULIDAD parcial en lo que concierne a SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 800.250.119-1 del FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 0450 DEL 02 DE MAYO DE 2019 proferido por la Unidad De Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05213\_UCC-PRF-033-2014.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior, se RESTABLEZCA EL DERECHO y se ordene con el mismo, el levantamiento de TODAS las medidas de embargo decretadas sobre diferentes inmuebles a nivel nacional que son propiedad de SALUDCOOP EPS en liquidación, teniendo en cuenta que dichas medidas, limitan el dominio de los mencionados inmuebles impidiendo claramente su negociación, lo cual no solamente vulnera los derechos al Debido proceso y a la igualdad de todos los acreedores que se hicieron parte dentro del actual proceso liquidatorio que se adelanta en esta entidad, sino que a su vez, pone en total riesgo a la comunidad de dicho proceso y afecta gravemente el ya deteriorado sistema de salud de nuestro país, esto en el entendido que, el 98% de los inmuebles que se encuentran con las medidas de embargo, corresponden a las CLÍNICAS que en la actualidad se encuentran cerradas, en proceso de desvalorización y sobre las cuales, a la fecha existen ofertas concretas de diferentes sectores de la salud,

EXPEDIENTE: 25000234100020190094200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO  
COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

interesados en volverlas a colocar en condiciones necesarias y óptimas para obtener necesidades de miles de usuarios que requieren con urgencia dicho servicio a nivel nacional.

(...)

2. Mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

## 2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020190094200  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE:       | SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO<br>COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA                                 |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO  |

### 3. Caso concreto

En el presente asunto Saludcoop Empresa Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 0450 de 2 de mayo de 2019, y a título de restablecimiento del derecho pretende que se levanten las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los inmuebles de su propiedad.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto la Sala considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 2 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República. Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

#### NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

EXPEDIENTE: 25000234100020190094200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO  
COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
- 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.
- 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
- 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
- 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
  - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
  - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
- 2. Despacho del Vicecontralor.
  - 2.1. Oficina de Planeación.
  - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad. Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional.

El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 25000234100020190094200  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                       |
| DEMANDANTE:       | SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO<br>COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA                                 |
| ASUNTO:           | DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO  |

la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto observa la Sala Dual que no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió el acto administrativo objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte de la misma entidad.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020190094200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO  
COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado



ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00945-01**  
**Demandante: JORGE ENRIQUE BUITRAGO PUENTES**  
**Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2021 (fls. 82 a 92 vltos. cdno. ppal.), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 60 a 64 vltos. *ibídem*),

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-01092-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP ETB  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTROS.

---

**Asunto: Remite proceso por competencia.**

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***[...] 2. Pretensiones***

***PRIMERA:*** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5595 del 10 de enero de 2019 confirmada por la Resolución No. 5758 del 5 de abril de 2019, por virtud de la cual la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC**, resolvió el conflicto presentado por **COMCEL**, relacionado con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar ETB a COMCEL desde enero de 2002 hasta enero de 2006, inclusive, salvo en lo que respecta a la determinación de la CRC relacionada con que la remuneración de la relación de interconexión entre la red de TPBCLDI de **ETB** y la red de TMC de **COMCEL** para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de abril de 2002, se rige por el valor establecido en la Cláusula Sexta den (Sic) Anexo No. 2: FINANCIERO, COMERCIAL Y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01092-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES Y OTROS  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

*ADMINISTRATIVO del contrato de Acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes el 13 de noviembre de 1998.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los cargos de acceso que ETB debe pagar a COMCEL desde el 24 de abril de 2002 hasta el 31 de enero de 2006, inclusive, son los pactados en el contrato de interconexión de fecha 11 de noviembre de 1998 celebrado entre las partes, esto es, bajo la modalidad de minuto real, lo que indica que ETB NO le debe a COMCEL suma alguna [...].”*

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con una controversia contractual, la cual surge del contrato de interconexión celebrado entre la empresa de telefonía celular COMCEL S.A. y la ETB ESP.

1. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

*“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria. [...].”* (Destacado fuera de texto).

2. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01092-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES Y OTROS  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. – ETB**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
**DEMANDANTE:** YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
**DEMANDADO:** JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Resuelve excepción previa, niega pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"**  
(Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) resolución de la excepción previa presentada por la parte demandada, ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

## **1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**

### **1.1 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

#### **1.1.1 Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Sostiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia electoral se encarga solo de la organización de las elecciones y no emite actos administrativos dentro de las comisiones escrutadoras, esto es, no otorga validez alguna a los votos. No tiene la facultad de declarar la elección de un

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

candidato y, por tanto, no podría pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

La excepción se configura porque la Registraduría Nacional del Estado Civil no incide en la incorporación de los candidatos en las listas de las juntas administradoras locales.

Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos representativos de ciudadanos son los que escogen a sus aspirantes, después de verificar los requisitos de ley, mientras que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la función de aceptar la solicitud de inscripción.

Las comisiones electorales no se componen de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y son los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes adelantan el escrutinio general.

La expedición del acto administrativo que declara la elección corresponde a las comisiones escrutadoras, como entes autónomos e independientes; y se trata de decisiones que no pueden ser modificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dicha entidad sólo tiene competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, mientras que en materia de escrutinio solo cumple funciones secretariales, por lo que no es el sujeto procesal llamado para responder en la acción de nulidad.

#### **Pronunciamiento de la parte demandante:**

Frente a la excepción planteada por la parte demandada, no se pronunció sobre el particular.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

### **Análisis del Despacho:**

El Decreto 1010 de 2020 “*Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 5º determina:

**“ARTICULO 5o. FUNCIONES.** *Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

- 1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.*
- 2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.*
- 3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.*
- 4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.*
- 5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.*
- 6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.*
- 7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.*
- 8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.*
- 9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.*
- 10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.*
- 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.*
- 12. Llevar el Censo Nacional Electoral.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.

18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.

21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.

22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.

23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.

24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.

25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes." (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se tiene que, la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la Organización Electoral y es la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo; además, como garante de ese proceso, se ha establecido que pueda intervenir y dar cuenta de las elecciones que organizó, junto con el Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, respecto a la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sostuvo:

*“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse “(…) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.*

*La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.*

*Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.”<sup>1</sup>*

Posición que ha sido reiterada por la misma Corporación en varias oportunidades, así:

*“(…) la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado – Sección Quinta C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Demandante: Jorge Basto Prada, Demandado: Senador de la República, Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00(S), fecha: siete (7) de mayo de 2015.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Acta General de Escrutinio y el Formulario de Resultado de Escrutinio E – 26 ALC emitidas el 30 de octubre de 2015 provienen de la mencionada entidad.”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas se tiene que, el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, contiene un mandato claro respecto a que se debe notificar a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, por lo que, en el presente asunto al haber intervenido la Registraduría Nacional del Estado Civil en la adopción del acto demandado en ejercicio de sus funciones y competencias, el Despacho negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada.

## **1.2 JAVIER FERNANDO ALVARADO RINCÓN**

### **1.2.1 Excepción previa de caducidad.**

El apoderado judicial del señor Javier Fernando Alvarado Rincón dentro del proceso acumulado 2019-01137-00, presentó la excepción previa de caducidad argumentando que, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda electoral señala el término de treinta (30) días.

En el caso concreto, la credencial fue expedida el primero (1º) de noviembre de 2019, por lo que los treinta (30) días para demandar fenecieron el diecisiete (17) de diciembre de 2019, y la demanda fue radicada hasta el dieciocho (18) de diciembre de 2019.

### **Pronunciamiento de la parte demandante:**

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*, Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00099-00, fecha: diecisiete (17) de julio de 2015.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Señaló que, la parte demandada no tuvo en cuenta lo siguiente: (i) los días 21 y 22 de noviembre de 2019 no corrieron términos en los despachos judiciales por las jornadas del paro nacional convocada por las centrales obreras en todo el país, (ii) el 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por la jornada nacional de paro judicial convocada por ASONAL JUDICIAL y, (iii) El Decreto 2766 de 1980, estableció que el diecisiete (17) de diciembre es día cívico y de celebración para la rama judicial por lo que ese día tampoco corrieron términos.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

#### **Análisis del Despacho:**

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*“(…)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

“(…)”

De conformidad con lo anterior se tiene que, el término para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad electoral es de treinta días, y una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente se observa que el Formulario E-26 JAL fue expedido el día primero (1º) de noviembre de 2019, por lo que se procederá a realizar el respectivo conteo de términos teniendo en cuenta las siguientes precisiones.

(i) Los días veintiuno (21), veintidós (22) y veintisiete (27) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de 2019, se suspendieron los términos judiciales por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

(ii) De conformidad con el Decreto 2766 de 1980, se estableció cómo día cívico y celebración de la rama judicial, por lo que igualmente se suspendieron los términos judiciales.

En este orden de ideas se tiene que, la demanda presentada el día dieciocho (18) de diciembre de 2019 se realizó en término, toda vez que efectuó al día veintiséis (26) hábil para demandar, razón por la cual el Despacho negará la excepción previa de caducidad.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante**

#### **2.1.1 Yezid Fernando Alvarado Rincón:**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] VII. PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

expediente<sup>3</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"a) *Copia del acta E-26 JAL tiene fecha de generación el viernes 1 de noviembre de 2019 a las 4:46 PM, suscrito y expedido por La Comisión Escrutadora conformada por los señores GUIDO ERNESTO GONZÁLEZ BOTIA y RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS, por medio del cual se declaró electo, como Edil del Distrito Capital de Bogotá D.C. Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, al señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN del Partido Centro Democrático, portador de la cédula de ciudadanía no. 12.982.787, para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de 2020, al treinta y uno (31) de diciembre de 2023. El documento original reposa en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Puede ser consultado a través del sitio web <https://escrutinio.procesoselectorales.com/vizualizarDoc> (5 folios)*

b) *Original del radicado E-2019-684675 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 mediante el cual el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN y otros informaron a la Procuraduría General de la Nación y solicitó que la Procuraduría impugnara el acto de elección.*

c) *Original del Oficio CCE-CNCAE NO 11505 suscrito por el doctor RICARDO PULIDO FORERO del Grupo de trabajo de Control Electoral, mediante el cual el asunto contenido en el radicado E-2019-684675 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 fue remitido por competencia al señor PROCURADOR DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA mediante el cual a su turno fue repartido y se le asignó su conocimiento a la Procuraduría 196 Judicial I.*

d) *Copia Formulario E-6 JL mediante el cual el Partido Centro Democrático solicitó la inscripción de la lista y constancia de aceptación como candidato del señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN, COMO CANDIDATO A EDIL POR LA Localidad 18 Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital, donde consta que la inscripción del candidato ocurrió el 25 de julio de 2019, documento aportado por el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN en dos folios.*

e) *Copia del Informe de Actividades No. 8, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 751914 de 2019 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital donde consta la fecha de inicio, la fecha de cesión y la fecha de terminación de este, documento aportado por el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN en un folio.*

<sup>3</sup> Obrantes en el cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

f) *Copia de la Solicitud de Modificación Contractual de fecha 5 de julio de 2019, respecto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 751914 de 2019 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital donde consta que el Contratista JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN el día 20 de junio de 2019 solicitó la cesión del contrato justificado en una nueva oportunidad de vinculación de prestación de servicios, este es que la autorización de la cesión sólo se produjo hasta el día 5 de julio de 2019, veinte días calendario antes de la inscripción y por lo tanto el candidato a edil era servidor público en su calidad de contratista y ejecutaba un contrato para el Distrito Capital – Secretaría de Educación por lo menos hasta el 5 de julio de 2019. El documento fue aportado por el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN en dos folios.*

g) *Copia de la solicitud suscrita por el señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN con C.C. 12982787 de Pasto (Nariño) donde solicita cesión o terminación del contrato No. 751914 de 2019 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, donde aparece que fue recibido por un director el día 20 de junio de 2019. El documento fue aportado por el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN en dos folios.*

h) *Certificados de antecedentes disciplinarios de la Personería de Bogotá, de antecedentes penales, de antecedentes fiscales, de antecedentes de medidas correctivas, de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación todos del señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN con C.C. 12982787 de Pasto (Nariño), en cinco folios. El documento fue aportado por el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN.*

i) *Copia simple y sin sellos o constancia de pago de un documento de pago de seguridad social a nombre del señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN con C.C. 12982787 de Pasto (Nariño), en dos folios. Los documentos fueron aportados por el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN.*

j) *Copia parcial hoja de vida y declaración juramentada de bienes y rentas, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional de psicóloga, antecedentes del Colegio Colombiano de Psicólogos, acta de grado, certificado de antecedentes disciplinarios, penales, disciplinarios de la Personería de Bogotá, fiscales, de antecedentes de medidas correctivas, RUT, RIT, todos de ANGELA PATRICIA SAAVEDRA TOLOSA identificada con la cédula 1032416697 cesionaria del señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN con C.C. 12982787 de Pasto (Nariño), en diecisiete (17) folios. El documento fue aportado por el ciudadano JAIRO ENRIQUE GUZMÁN.*

k) *Original del auto No. 2 de 25 de noviembre de 2019 suscrito por el doctor JOSÉ MARÍA SARMIENTO ORTIZ Coordinador del Grupo de Trabajo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*l) Copia del documento de la Registraduría General de la Nación “Instructivo para Inscripción de Candidatos disponible en [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/instructivo\\_para\\_inscripción\\_de\\_candidatos.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/instructivo_para_inscripción_de_candidatos.pdf)”*

**SE NEGARÁN** por innecesarias las pruebas documentales solicitadas en los literales a) E-6 JAL, b) E-26 JAL y, c) Instructivo para inscripción de candidatos, del acápite denominado “3) SOLICITADOS”, toda vez que las dos (2) primeras se encuentran aportadas al expediente y la tercera, puede ser consultada en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil<sup>4</sup>.

**SE NEGARÁN** por innecesarias las pruebas atinentes a que se oficie a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital con el fin que allegue: (i) copia de todos y cada uno de los documentos referentes al contrato de prestación de servicios profesionales No. 751914 de 2019 suscrito con el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán, (ii) Certificación donde conste la fecha de vinculación y desvinculación como contratista del demandado, (iii) Cuentas de cobro presentada por el demandado y, (iv) la relación de pagos efectuados al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán a partir del primero (1º) de enero de 2019, toda vez que dicha documentación e información se encuentra aportada en el expediente y adicional, puede ser consultada en la página web del SECOP II<sup>5</sup>; Así mismo, dichas pruebas pueden ser constatadas dentro de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación.

### **2.1.2 Luis Jorge Ortiz Barahona:**

<sup>4</sup> [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/instructivo\\_para\\_inscripcion\\_de\\_candidatos.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/instructivo_para_inscripcion_de_candidatos.pdf)

<sup>5</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.675504&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente<sup>6</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"a) Copia SOLICITUD PARA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIAS DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS A LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE EN BOGOTÁ PARA EL PERIODO 2020-2023, Formato E – 6 JL, por el Partido Centro Democrático, diligenciado ante la Registraduría Local de Rafael Uribe Uribe el día 25 de julio de dos mil diecinueve (2019). (Dos Folios)*

*b) Copia LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS, por el Partido Centro Democrático para la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe en Bogotá para el periodo 2020 – 2023, Formato E – 8 JA. (Un folio)*

*c) Copia ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO ZONAL COMISIÓN RAFAEL URIBE URIBE – DECLARATORIA DE ELECCIÓN, de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe en Bogotá para el periodo 2020 – 2023, Formato E – 26 JAL. (Un folio)*

*d) Escritos originales de solicitud del señor VÍCTOR MANUEL FORERO BERMÚDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.233.071 a la Registraduría distrital del Estado Civil – Dr. ÁLVARO MAURICIO LLANOS AYALA – Coordinador Grupo Soporte Electoral, Sede Bogotá y respuesta oficiosa por la que allegaron las copias de los formatos mencionados en los literales a, b y c, del acápite de pruebas. Aclarando que el señor VICTOR MANUEL FORERO BERMÚDEZ, actuó como Gerente de Campaña del Candidato LUIS JORGE ORTIZ BARAHONA, para los efectos de este proceso, (Dos folios).*

*e) Copias tanto de la solicitud virtual a la página electrónica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con Número 21612845 de fecha 16 de noviembre de 2019, como de las respuestas enviadas a mi correo contenidas en dieciocho (18), folios; donde se allegan las copias de los formatos E-26 JAL y E-8 JA.*

*"(...)"*

*f) Copia oficio radicado a la Secretaría de Educación de Bogotá, con número E-2019-177330, de fecha 14 de noviembre de 2019,*

<sup>6</sup> Obrantes en el cuaderno Principal acumulado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*solicitando copias sobre el proceso contractual (Contrato No. 751914), del señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.982.787 con dicha entidad y la respuesta oficiosa de la SED., firmada por la Dra. PATRICIA CECILIA DAZA MARRUGO – Jefe Oficina de Contratos de la SED, donde adjunta un Compact Disk, con las copias escaneadas que conforman el expediente de dicha contratación. Igualmente le informo que allego al despacho el CD original a mi remitido por la SED, para que obre dentro de las presentes diligencias (Dos Folios y Un Compact Disk).*

*g) Copia Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 por la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, Estableció el calendario Electoral para las Elecciones de Autoridades Locales que se Realizaron el 27 de Octubre de 2019.*

*“(…)”*

*h) Cuadro del calendario electoral contenido en la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018, (sic) la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*i) Fotocopia ampliada al 150% de mi Cédula de Ciudadanía No. 3131473.”*

**SE NEGARÁN** por innecesarias las pruebas atinentes a que se oficie a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital con el fin que allegue: (i) las cuentas de cobro presentadas por el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán entre el primero (1º) de mayo y diez (10) de julio de 2019 y, (ii) Que se oficie a la entidad bancaria BBVA para que reporte los abonos o consignaciones adelantadas por la Tesorería Distrital a la cuenta de ahorros No. 832007959 con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 751914 de 2019 (especialmente los pagos correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2019), toda vez que dicha información se puede constatar en la página web del SECOP II<sup>7</sup> donde se encuentra la totalidad del proceso de contratación suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital y el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán.

<sup>7</sup><https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.675504&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## **2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Registraduría Nacional del Estado Civil)**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

## **2.3 Pruebas aportadas por la parte demandada (Javier Fernando Caicedo Guzmán)**

**SE NEGARÁ** por innecesaria la prueba testimonial solicitada con la cual se busca probar que el demandado no ejecutó contrato en la localidad de Rafael Uribe Uribe, como quiera que el objeto de dicha prueba puede ser constatado con las pruebas obrantes en el expediente, así como en los escritos de demanda y las correspondientes contestaciones.

## **2.4 Pruebas aportadas por la parte demandada (Consejo Nacional Electoral)**

Presentó contestación a la demanda en forma extemporánea.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]*” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

**- Proceso 25000-2341-000-2019-01109-00:**

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Yezid Fernando Alvarado Rincón), la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se pronunció de la siguiente manera:

**“FRENTE A LOS HECHOS**

*El día 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las (sic) Comicios electorales de Autoridades Locales en Bogotá D.C., para elección de alcalde, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales.*

*De conformidad con el formulario E-26 suscrito por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Rafael Uribe Uribe, el día 27 de octubre de 2019, el partido Centro Democrático obtuvo 9.409 votos en las Elecciones de Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe – 18, correspondiéndole 1 curul, de acuerdo con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo No. 002 de 2015.*

*Conforme con lo anterior, el señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.787 perteneciente al Partido Centro Democrático, fue declarado electo como Edil de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe.*

*Ahora bien, desde el momento inmediato a la culminación de las Votaciones, los candidatos, sus Apoderados e inclusive los testigos electorales debidamente acreditados, disponen de medios jurídicos que les permiten acudir e interponer las reclamaciones a que hubiere lugar en las instancias precedentes; como son en los Escrutinios de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*mesa y en los Escrutinios de la Comisión escrutadora Auxiliar, para el caso de Bogotá D.C.*

*Dentro del escrito del medio de control de Nulidad Electora, el señor YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN indicó que el candidato electo, se encuentra inhabilitado para el ejercicio y las funciones del cargo, toda vez que, según el demandante, al momento de realizar su inscripción como candidato tenía vigente un contrato de prestación de servicios con la Secretaría de Educación Distrital.”*

**La Registraduría Nacional del Estado Civil frente a las pretensiones:**

manifiesta que le resulta material y jurídicamente imposible manifestarse, toda vez que no es la entidad llamada a responder por los hechos señalados en la demanda.

2. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Yezid Fernando Alvarado Rincón), el señor **JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (3), (4) y (5),
- ii. **Es cierto con aclaración:** (2).
- iii. **No son ciertos los hechos:** (6), (7), (8).
- iv. **No le constan los hechos:** (9), (10) y (11).

**La parte demandada se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por el demandante.

**- Proceso 25000-2341-000-2019-01137-00 (Acumulado):**

3. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Luis Jorge Ortiz Barahona), la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se pronunció de la siguiente manera:

**“FRENTE A LOS HECHOS**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*El día 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo las (sic) Comicios electorales de Autoridades Locales en Bogotá D.C., para elección de alcalde, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales.*

*De conformidad con el formulario E-26 suscrito por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Rafael Uribe Uribe, el día 27 de octubre de 2019, el partido Centro Democrático obtuvo 9.409 votos en las Elecciones de Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe – 18, correspondiéndole 1 curul, de acuerdo con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo No. 002 de 2015.*

*Conforme con lo anterior, el señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.787 perteneciente al Partido Centro Democrático, fue declarado electo como Edil de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe.*

*Ahora bien, desde el momento inmediato a la culminación de las Votaciones, los candidatos, sus Apoderados e inclusive los testigos electorales debidamente acreditados, disponen de medios jurídicos que les permiten acudir e interponer las reclamaciones a que hubiere lugar en las instancias precedentes; como son en los Escrutinios de mesa y en los Escrutinios de la Comisión escrutadora Auxiliar, para el caso de Bogotá D.C.*

*Dentro del escrito del medio de control de Nulidad Electora, el señor YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN indicó que el candidato electo, se encuentra inhabilitado para el ejercicio y las funciones del cargo, toda vez que, según el demandante, al momento de realizar su inscripción como candidato tenía vigente un contrato de prestación de servicios con la Secretaría de Educación Distrital.”*

#### **La Registraduría Nacional del Estado Civil frente a las pretensiones:**

manifiesta que le resulta material y jurídicamente imposible manifestarse, toda vez que no es la entidad llamada a responder por los hechos señalados en la demanda.

4. Sobre los hechos planteados por la parte demandante (Luis Jorge Ortiz Barahona), el señor **JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN** se pronunció de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
 Acumulado  
 25000-23-41-000-2019-01137-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
 PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- v. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (7), (8), (10), (11) y (12).
- vi. **Es un punto de derecho y no un hecho:** (3).
- vii. **Son ciertos con aclaración:** (4) y (6).
- viii. **No son ciertos los hechos:** (5), (9) y (13).

**La parte demandada se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por el demandante.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que se consideran:

- Radicado No. **25000-2341-000-2019-01109-00:**

- (i) Es cierto con aclaración:** (2).
- (ii) No son ciertos los hechos:** (6), (7), (8).
- (iii) No le constan los hechos:** (9), (10) y (11).

- Radicado No. **25000-2341-000-2019-01137-00:**

- (iv) Es un punto de derecho y no un hecho:** (3).
- (v) Son ciertos con aclaración:** (4) y (6).
- (vi) No son ciertos los hechos:** (5), (9) y (13).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda tendientes a determinar si el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán se encuentra incurso en la causal de inhabilidad regulada en el numeral 4º del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”* y por ende la causal de anulación electoral contenida en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestaciones de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

#### 4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

***“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL.*** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

***“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.***

*[...]*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

*deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.*  
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante (Yezid Fernando Alvarado Rincón) en el acápite denominado “[...] VII. PRUEBAS [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NIÉGASE** por innecesarias las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante (Yezid Fernando Alvarado Rincón) en los literales a) E-6 JAL, b) E-26 JAL y, c) Instructivo para inscripción de candidatos, del acápite denominado “3) SOLICITADOS”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NIEGASE** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante (Yezid Fernando Alvarado Rincón), atinentes a que se oficie a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por lo expuesto en esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**CUARTO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante (Luis Jorge Ortiz Barahona) en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** **NIÉGASE** por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante (Luis Jorge Ortiz Barahona), atinentes a que se oficie a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en las contestaciones de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** **NIÉGASE** por innecesaria la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00  
Acumulado  
25000-23-41-000-2019-01137-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD LECTORAL  
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN  
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**DÉCIMO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada